

Francisco concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que las Eres. Acaudales y Secretarías reciban los números del Boletín que corresponden al día, estarán a disposición que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines ocasionales correspondientes, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales adelantadas el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los ejemplares de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo salidas en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la libranza de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala que se establece en la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número real, volúmenes ochocientos de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de carácter particular previo el pago adelantado de veintidós céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Folleto del día 18 de julio de 1920)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En cumplimiento de los artículos 6.º, núm. 4.º, de la ley de Protección a la infancia, y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de protección a la infancia y represión de la mendicidad,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer sea convocado el IX Concurso de premios para el año económico actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

BASE 1.ª

Premio «Tolosa Latour»

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito, el autor de la Memoria que mejor desarrolle el siguiente tema: «Los Sanatorios matutinos para niños esculturales y el doctor Tolosa Latour».

El autor del trabajo podrá de relieve la importancia social y protectora para la infancia que tienen los Hospicios o Sanatorios matutinos que existen en Europa, dedicando la atención merecida a la personalidad del doctor D. Manuel de Tolosa Latour, que implantó en España tan benéfico institución, demostrando en éste, como en todas sus obras, su gran amor a los niños.

Los trabajos que se presenten estarán escritos en castellano, llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al lema de la Memoria premiada. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en «Pro Infantis», y el Consejo lo estimara conveniente, se hará de él tirada aparte, para su mayor difusión, entregando 200 ejemplares a su autor.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

BASE 2.ª

Médicos rurales

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito, a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente a los partos, contribuyendo a disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contrastados por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión.

BASE 3.ª

Premios de buena crianza

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos, en su primera edad, se establecen los siguientes premios de buena crianza a las madres pobres que se distinguen por el mejor uso, buen desarrollo de sus hijos y exactitud

de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

1.º Cinco premios de 200 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia artificial o mixta.

2.º Cuatro premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

3.º Tres premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

4.º Tres premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año ni tampoco más de dos, y entre los presentados al concurso, se elegirán para ser premiados, aquellas que sus madres hayan seguido mejor las prácticas en crianza infantil y se encuentren a esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo. Para optar al premio acompañarán las madres retratos de los niños y antecedentes históricos, que certificarán los Médicos de las Instituciones de Puericultura que hayan vigilado constantemente su lactancia.

BASE 4.ª

Maestros y Maestras

Un premio de 500 pesetas, diploma de mérito y 200 ejemplares de la obra que se imprima, para el Maestro o Maestra actualmente en ejercicio, en Escuela privada o pública, que, después de llenar cumplidamente su cometido profesional, sea autor de la mejor Cartilla pedagógica, en la que se estudien los métodos más eficaces para difundir la educación y desarrollar el apellebellimo, así como para divulgar los principios de la moral, los preceptos de la higiene y las normas de la educación física, en relación con la vida individual, la familiar y la social pública.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que es hoy preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera de la Escuela, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas, por sí mismas y con el con-

curso de las acomodadas, levantando Ideas espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan las ya existentes, y haciendo el cuadro deficiente de su Escuela a base de los cronogramas a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paldología. Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Las Juntas provinciales y locales informarán en las respectivas instancias, a las que se unirán los debidos justificantes.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, que el Consejo Superior de protección a la infancia adjudicará con carácter de oportunidad en cualquier momento que, durante el año, tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuanto se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de protección a la infancia emitirán el correspondiente informe.

BASE 5.ª

Matrimonios y viudas pobres

Diez premios de 100 pesetas cada uno a otros tantos instrumentos de obreros necesitados, que tengan más de seis hijos menores de cinco años, y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos, o hayan profijado y recogido niños huérfanos o abandonados facilitándoles instrucción y alimento. A esta base podrán concurrir las viudas que se hallen en las condiciones indicadas. Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de protección a la infancia, con las indicaciones que dicha Junta juzgue oportunas, así como certificados o testimonios de vecinos de significación.

BASE 6.ª

Personas que hayan salvado la vida de algún niño

Seis premios de 200 pesetas cada

uno, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infancia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

BASE 7.ª

Fundadores de Instituciones benéficas

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, previa las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de honor a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes a los diversos puntos que abraza la ley de Protección a la Infancia vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de febrero de 1908.

Las respectivas solicitudes y propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del día 31 de octubre próximo.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premio en mérito en concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes, lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* una relación de las solicitudes recibidas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de este Real orden en los *Boletines Oficiales*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1920.—*Bergamín*.

Señor Gobernador-Presidente de la Junta de protección a la Infancia de.....

(Fiesta del día 24 de junio de 1920).

**SUBSECRETARÍA
Sección de Política**

Vistos el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Pedro Godón del Palacio y otro, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que anuló las elecciones municipales celebradas últimamente en Santa Elena de Jamuz:

Resultando que D. Victoriano Esteban y otros 141 electores reclamaron contra la validez de la elección del primer Distrito, fundados en que el nombramiento de Adjuntos no ha sido hecho con arreglo a la Ley; que no se hizo la proclamación de candidatos, ni se constituyó la Mesa para la entrega de credenciales; que ni se celebró la elección ni el escrutinio, por lo cual se negaron a firmar el acta de los Vocales, y que, en prueba de estos hechos, acompañaban tres actas escritas por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento:

Resultando que D. Vicente Mocielo y otros electores del 2.º Distrito, solicitaron la nulidad de la elección, alegando las mismas razones que los anteriores, y acompa-

ñando también actas autorizadas por dicho Alcalde y Secretario:

Resultando que citados los Concejales electos, tampoco comparecieron a formular sus descargos:

Resultando que esa Comisión provincial, en atención a haberse prescrito de los artículos 24 al 36 de la Ley, en cuanto a proclamación de candidatos, y constitución de Mesas se refieren, dando con ello lugar a tantitos que determinaron la suspensión de la elección, acordó anular la verificada en los dos Distritos de Santa Elena de Jamuz:

Resultando que contra tal acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio los referidos Sres. Godón del Palacio y González Benavente, manifestando que tanto la elección como el escrutinio, celebrados sin reclamación alguna, y en que un acta extendida a posteriori por el Alcalde y Secretario, el primero de los cuales viene a ser Juez y parte, respecto al 2.º Distrito, sea fundamento bastante para anular aquélla, y que no se las concedió audiencia con motivo de esta reclamación, por lo que solicitan sea revocado aquel acuerdo y declaradas válidas las elecciones de que se trata:

Considerando que del examen detenido del expediente, resultan comprobadas la mayor parte de las protestas hechas por los reclamantes, pues alegándose en primer término que los nombramientos de Adjuntos y suplentes no se hicieron con arreglo a la Ley, la falta de documento que acredite este extremo, viene a demostrar la certeza de la presunte y el olvido de lo prevenido en el artículo 37 de la ley Electoral, que ordena que la Junta municipal del Censo se reúna en sesión pública el domingo siguiente a la convocatoria para proceder a la designación de Adjuntos y suplentes:

Considerando que también se comprueba por el acta de proclamación de candidatos, que habiéndose presentado ocho propuestas, no se hizo proclamación ninguna, fundándose en que la Alcaldía no había comunicado el número de vacantes que correspondía elegir en los dos Distritos del término municipal, acuerdo que no puede admitirse, porque si las propuestas presentadas reúnen las condiciones legales, debió hacerse la proclamación con el fin de que al celebrarse la elección, pudieran los candidatos ejercitar los derechos que la Ley les concede:

Considerando que acusa también una infracción legal de gran importancia, el hecho de no haberse celebrado la elección en el Distrito 1.º el día 8, señalado en la convocatoria, por no haberse podido constituir la Mesa a causa de no tener la lista del local y haber sido reclamada sin éxito al Secretario del Ayuntamiento, reuniéndose el día 9 para celebrar la elección, en cuyo día, abierta la votación, fué suspendida con motivo de las amenazas de un grupo que pasó por el Colegio electoral, y celebrándose el siguiente día 10 la referida elección, ocurriendo lo mismo en el Distrito 2.º, donde también se cambió la elección el día 8, teniendo que celebrarse el escrutinio general el día 13, por no haberse constituido la Junta el día anterior, por falta de número de Vocales, he-

chos todos comprobados por el expediente, y que demuestran las ilegalidades cometidas en los actos más importantes de la elección, como son los de votación y escrutinio, y es evidente que realizada aquélla en tales condiciones, no puede considerarse como la expresión fiel de la voluntad del cuerpo electoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1920.—*Bergamín*.

Sr. Gobernador civil de León.

Gobierno civil de la provincia

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

Circulares

El Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos, teleg.áficamente me dice lo que sigue:

«Habiéndose formulado quejas por varias Juntas provinciales de Subsistencias, referentes al tráfico que se realiza con el azúcar, cuya libertad de circulación interprovincial se restableció por orden de 30 de abril de 1919, y reconociendo que la supresión de guías, dictada en aquella disposición, no debe ser tan absoluta, dadas las circunstancias anormales en que se viene desenvolviendo el comercio de este producto, cuyo precio, cada día en alza, obedece a causas que de momento, aunque afectan al mercado mundial, se relacionan con la influencia producida en el mismo por abundancia o escasez de la referida sustancia alimenticia en determinadas localidades, por lo que se impone el obtener una estadística exacta de la producción y del consumo, el efecto de exigir el cumplimiento de la tasa reguladora del precio del azúcar; esta Comisaría general ha acordado restablecer las guías para la circulación del citado artículo entre las provincias del Reino e islas adyacentes, las cuales serán autorizadas por las respectivas Juntas de Subsistencias, quienes procurarán, al implantar el servicio, que no se dificulte el tráfico, haciéndole compatible con la libertad del comercio interprovincial.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento, que exigirá sin contemplación alguna.

León 16 de julio de 1920.

El Gobernador-Presidente,

Eduardo Rosón

Como aclaración al telegrama anterior, se publica a continuación otro de la misma procedencia, que, copiado, dice:

«Como relación de los datos surgidos en algunas provincias sobre interpretación y alcance de la circular telegráfica de 16 del pasado mes de junio; esta Comisaría las aconse-

ja que las guías para la circulación del azúcar, autorizadas por las Juntas provinciales de Subsistencias, acompañen a la precitada mercancía cuando ésta se remita fuera de la provincia, sin que dentro de ésta se exija ni para su facturación ni transporte por carretera, el documento mencionado, haciéndole saber así a los interesados; a cuyo efecto se publicarán ambas circulares en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, para conocimiento de los mismos, y poder, en caso contrario, exigir responsabilidad a los infractores.»

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

León 16 de julio de 1920.

El Gobernador-Presidente,

Eduardo Rosón

CIRCULAR

Con objeto de regularizar la venta de harinas y trigos en esta provincia, así como para atender al abastecimiento del pan, se invita a los poseedores de trigos para que los circoscan a esta Junta provincial de Subsistencias, determinando así mismo los precios.

Dichas proposiciones serán dirigidas a esta Gobierno civil.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que a su vez los A. Celdas, por medio de bandos, den la mayor publicidad posible para su conocimiento y cumplimiento.

León 19 de julio de 1920.

El Gobernador-Presidente,

Eduardo Rosón

Circular

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 17 de la vigente ley de Caza, queda abierta la caza de palomas, tórtolas y codornices, desde el día primero de agosto próximo, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando las hiecas o gavillas se hayan sobre el terreno.

Asimismo, y en virtud de lo preceptuado en el artículo primero del citado art. 17, queda abierta toda clase de caza en esta provincia desde el día 1.º de verdadero septiembre hasta el día 15 de febrero de 1921.

Por la presente se recuerda al público el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la expresada Ley y Reglamento para su aplicación, y encargo a los señores Alcaldes, Guardas civiles y demás dependientes de mi autoridad, ejerzan la mayor vigilancia a fin de evitar cualquier extralimitación o infracción de esta, cumpliendo con todo rigor lo preceptuado en el art. 44 y siguientes de la referida Ley.

León 16 de julio de 1920.

El Gobernador,

Eduardo Rosón

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares

Habiendo hecho su aparición en la ganadería del Ayuntamiento de Campaña, la enfermedad infecciosa contagiosa denominada «fiebre aftosa», de conformidad con lo propuesto por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, se dispone:

1.º Demorar oficialmente el esta-

tencia de la mencionada «fiebra aftosa» en las ganaderías del Municipio de Campazas.

2.º Señalar como zona infecta, los terrenos y locales que han sido ocupados por los animales atacados, así como todos aquellos en los que en lo sucesivo se den casos de dicha enfermedad.

3.º Señalar como zona sospechosa, una faja de terreno de frescos metros de anchura alrededor de la zona que se declara infecta.

4.º Confirmar las medidas sanitarias que con el fin de oponerse a la difusión del contagio, han sido ya adoptadas por la Alcaldía correspondiente.

5.º Ordenar el empadronamiento y marca de todos los animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, pertenecientes al citado Municipio.

6.º Prohibir la venta y transporte de los animales de las especies antes citadas, pertenecientes tanto a la zona infecta como a la zona sospechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, o se disponga otra cosa por la Superioridad, a menos que sea para conducir dichos animales al Matadero, previo cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 78 ó

78, según los casos, del vigente Reglamento de Epizootias; y

7.º Ordenar que en todas las vías de acceso al Municipio de Campazas, se coloquen letreros indicando la existencia de la enfermedad.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando que tanto las autoridades locales como los señores ganaderos, cumplimentarán celosamente las anteriores disposiciones, evitándose el tener que imponerlas las multas que para los infractores se señalan en el mencionado Reglamento, y con las que desde ahora quedan conminados.

..

Resultando de los antecedentes recogidos en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarías, que la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela», ha hecho su aparición en el ganado ovino que D. Pío Rodríguez Piérez posee en el puerto denominado Riotuerto, en término municipal de San Emiliano, de acuerdo con lo propuesto por la citada Inspección provincial, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa «viruela», en el ganado ovi-

no que D. Pío Rodríguez Piérez posee en el Municipio de San Emiliano.

2.º Señalar como zona infecta, los locales y terrenos utilizados por el rebaño infectado.

3.º Señalar como zona sospechosa, la totalidad del puerto denominado Riotuerto.

4.º Prohibir la entrada en las zonas declaradas infecta y sospechosa, de los animales de las especies ovina y caprina pertenecientes a otras localidades.

5.º Prohibir la venta y transporte de los animales ovinos y caprinos correspondientes a las zonas infecta y sospechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia; y

6.º Ordenar que todas las resas que mueran a consecuencia de la citada enfermedad, sean enterradas en la forma prevenida en el párrafo 4.º del artículo 139 del vigente Reglamento para aplicación de ley de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; advirtiendo que los infractores de las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa de 100

peretas, con la que desde ahora les conmino.

León 16 de julio de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Debiendo procederse a la formación de la estadística de carruajes, todos los Sres. Alcaldes recibirán por correo el impreso correspondiente, que devolverán cubierto a este Gobierno militar, precisamente antes del día 10 de agosto próximo venidero.

Para llenarlo pondrán especial cuidado en los epígrafes de las casillas, incluyendo en el estado todos los carros y demás vehículos de cualquier clase de tracción animal que existan dentro de sus respectivos Municipios, y sujetándose a las instrucciones publicadas en el Boletín Oficial núm. 5, correspondiente al día 7 de enero de 1916, y al modelo que a continuación se inserta.

Se encarece la necesidad de una gran fijeza al consignar las cifras de las distintas variedades de carruajes.

León 10 de julio de 1920.—El Coronel, Gobernador militar accidental, Ruperto Ramírez.

Región Militar

Provincia de León

Ayuntamiento de

ESTADÍSTICA de los vehículos de tracción animal existentes en dicho Ayuntamiento:

CARROS DE TRACCIÓN POR GANADO CABALLAR Y MULAS										OBSERVACIONES
Carros catalanes y yunqueles			Carros de cuatro ruedas y galeras			Furgones y camiones				
Cubiertos	Peso que carga en kilogramos cada uno	Sin cubrir	Cubiertos	Peso que carga en kilogramos cada uno	Sin cubrir	Cubiertos	Peso que carga en kilogramos cada uno	Sin cubrir		

CARRUAJES DE TRACCIÓN POR GANADO VACUNO						OBSERVACIONES	
De dos ruedas			De cuatro ruedas				
Cubiertos	Peso que carga en kilogramos cada uno	Sin cubrir	Cubiertos	Peso que carga en kilogramos cada uno	Sin cubrir		

COCHES DE SERVICIO PÚBLICO PARA PERSONAS						OBSERVACIONES	
TARIFAS y salidas	Carruajes		Diligencias		Coches de lujo de servicio particular y público		
	De seis asientos y menos	De más de seis asientos	De ocho asientos y menos	De más de ocho asientos	De dos asientos		De cuatro asientos

V.º B.º:
El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

de de 1920.

DISTRITO FORESTAL DE LEON

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1919 a 1920, aprobado por Real orden de 24 de septiembre de 1919.

TERCERAS SUBASTAS DE CAZA

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de caza que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL del día 18 de febrero de 1920:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación del monte	Pertenece	Duración del arriendo - Años	Tasación anual - Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones anuales - Pesetas
						Mes	Día	Hora	
30	Rabanal del Camino	Monte de Poncedadón	Poncedadón	5	80	Agosto	3	9	25
31	Idem	Monte de La Maluenga	La Maluenga	5	60	Idem	3	9 1/2	25
327	San Esteban	Cuello pequeño y otro	Pinos	5	25	Idem	4	9	25
330	Idem	Mateola y otros	Torrebarrio	5	26	Idem	4	9 1/2	25
332	Idem	Regación y agregados	Torrebarrio	5	26	Idem	4	10	25
418	Acabedo	El Cotado	Acabedo	5	100	Idem	2	10	15
549	Valdepueda	Valdepuedo y agregados	Cegofal	5	50	Idem	3	9	25
552	Idem	Vandoral	Soto	5	50	Idem	3	9 1/2	15
734	Santa Colomba de Curueño	Perales y agregados	Pardeavivil	5	80	Idem	2	9	25
755	Valdepiégo	El Barrero	Olaro	5	100	Idem	6	9	25

Madrid, 8 de julio de 1920.—El Inspector general, J. Prieto.

TERCERAS SUBASTAS DE CANTERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de canteras que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL del día 18 de febrero de 1920:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación del monte	Pertenece	Sitio del que ha de extraerse la piedra	Clase de aprovechamiento	Metros cúbicos de un año	Duración del arriendo - Años	Tasación anual - Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones anuales - Pesetas
									Mes	Día	Hora	
268	Villabino	Carracedo y agregados	Caballos de Abajo	La Berrera	Arcilla	50	5	25	Agosto	2	12	25
421	Acabedo	San Felso y otro	Lirgos	"	Piedra	50	5	100	Idem	2	9 1/2	15
460	Cistierna	Burante	Sabero	"	Idem	100	5	100	Idem	2	9 1/2	25
473	Idem	Redimosa y otro	Cistierna	"	Idem	100	5	50	Idem	2	10	25
512	Renedo de Valdepueda	Redimosa y otro	San Martín	"	Idem	100	5	30	Idem	2	9 1/2	25
529	Riño	Vichende y agregados	Riño y La Puerta	"	Idem	250	5	125	Idem	2	9 1/2	25
630	La Pola de Gordón	La Lomba y agregados	Huegas	"	Idem	50	10	26	Idem	3	9	15
630	Idem	Idem e Idem	Idem	"	Idem	50	5	100	Idem	3	9 1/2	15
684	Idem	Quintana	Berlino	"	Idem	80	5	80	Idem	3	10	15
744	Valdepueda	Paro y Bustarguero	Cerulada y otro	"	Mármol	200	5	200	Idem	4	9	25
775	Vegacervera	Cardalías y otro	Vegacervera	"	Barlina	200	1	250	Idem	4	11	50
787	Arganza	Aloja y otros	San Vicente y otro	Las Soceras	Pizarra	100	5	80	Idem	2	9	50

Madrid, 8 de julio de 1920.—El Inspector general, J. Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Alcalda constitucional de Villamartin de Don Sancho

En el día de hoy ha sido hallada en los campos de este pueblo, una res vacuna, efija, o de dos años, mordida de un animal salvaje, poca cuerna, pelo encendido y con buena cola.

El dueño se presentará a recogerla en esta Alcaldía previo pago de los gastos, en el término de quince días; pues transcurridos, se venderá a pública subasta.

Villamartin de Don Sancho 12 de julio de 1920.—El Alcalde, Salvador Herrero.

Alcalda constitucional de Priero

En esta villa se halla depositado un carro con tiro para mulas, que se halló abandonado en término de esta villa, cargado con tres vacas muertas, que fueron quemadas en el acto de aperechirse este vecindario del suceso.

Lo que se anuncia para que el que se gana con derecho al referido carro, se presente dentro del término de reglamentario a recogerlo y pagar los gastos originados.

Priero 12 de julio de 1920.—El Alcalde, Rosendo Riaño.

Alcalda constitucional de Vegas del Condado

Con el fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 145 del Reglamento de 2 de diciembre de 1914, ha acordado a mi autoridad Lucrecia Pidaño Aller, vecina de San Cipriano, manifestando que desde el año de 1806 a 1807, ignora el paradero de su esposo Argel González Díez, Guardia civil de Caballería con residencia en Barcelona, y que por aquel entonces, sus señas eran: edad 30 años, estatura bastante, pelo negro, ojos al pelo, barba cerrada con bigote, color moreno, nariz regular, y que se supone se ausentó para América.

Lo que se anuncia para general

conocimiento y con el fin de aportar al expediente los datos que se faciliten.

Vegas del Condado 9 de julio de 1920.—El Alcalde, Román López.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de Instrucción del partido en causa seguida por hurto de ropas en el pueblo de Trabajo del Camino, contra Argel Ortega López, se ha acordado citar por medio de la presente a Berrabé Ordás Ordás, vecino que f. é de Trabajo del Camino, y que se dice trabaja en las minas de Asturias, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicha causa y en concepto de testigo.

León 30 junio de 1920.—Luis P. Rey.

Requisitoria

Mateos Alonso (Felpe), de 19 años de edad, hijo de Julián y de Cecilia; Fernández García (Bernardo), de 28 años, hijo de Juan y de Beatriz; de la Fuente Verde (Gonzalo), hijo de Miguel y de María, de 17 años; Mateos Lorenzo (Leandro), de 20 años, hijo de Nicolás y de María; Mateos Mateos (Miguel), de 20 años, hijo de Francisco y Josefa, todos naturales de San Pedro Ceque (Benavente-Zamora), procesados por este Juzgado en sumario núm. 124, de 1918, por el delito de hurto, comparecerán ante el mismo en el término de diez días, para ser empleados; aperechidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes, paraéndoles el derjuicio consiguiente.

Por Ferrada 1.º de julio de 1920.—José Utrera.—El Secretario, P. H., Heliodoro García.

Imprenta de la Diputación provincial